

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUELTO.	0,50 —

El pago es adelantado.

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:
Residencia provincial de Niños

GOBIERNO CIVIL

MINAS

Habiéndose recibido en esta Jefatura de Minas los títulos de propiedad de las minas que se expresan a continuación.

El número, nombre de las minas, nombre de los concesionarios y vecindad, es como sigue:

- 23.755, "Pacita", de Josefa Escalante Alvarez, de Caborana (Aller).
- 23.768, "Electra", de Maria Luisa Sanchez Santos, de Oviedo.
- 23.538, "Nueva Victoria", de Victor M. de Sierra Barzanallana, de Oviedo.
- 22.700, "Demasia a Pozo Andarujas", de la Sociedad Metalurgica Duro Felguera, de Madrid.
- 23.790, Tres Amigos, de Servando Garcia Colado, de Villantueva (Teverga).
- 23.732, "La Picota", de Constantino F. San Julián, de Gijón.
- 23.787, "Despi", de Antonio Mora Pascual, de Madrid.
- 23.784, "Faustino", de Faustino Garcia Miyar, de Arriondas.
- 23.786, "Maria", de Antonio Mora Pascual, de Madrid.
- 23.785, "Mora", del mismo.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los interesados, quienes pueden recoger dichos títulos en esta Jefatura de Minas, durante las horas hábiles de oficina.

Oviedo, 5 de agosto de 1935.

El Gobernador general,
Angel Velarde Garcia

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

—:—

Contratas. Devolución de fianzas.

Terminadas y recibidas las obras de reparación del firme de la carretera de La Magdalena a Belmonte, kilómetros 30 al 38, ejecutadas por el contratista D. Antonio Parallo Miranda, con cargo a las anualidades de 1934 y 1935, se abre información pública por término de 30 días naturales, contados a partir del siguiente al en que se inserte el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan

presentarse en esta Jefatura o en la Alcaldía de Somiedo, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista por falta de pago de jornales, materiales, transportes etc., a los efectos de la devolución de la fianza constituida por aquél para garantizar el cumplimiento de su contrata, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe ninguna reclamación, según establece la Real orden de 3 de agosto de 1910 (Gaceta del 22).

Asimismo se advierte que las reclamaciones no serán admitidas si en ellas no se hace constar que se ha presentado la demanda ante el Juzgado correspondiente o el Tribunal Industrial, acompañando el justificante de haberlo así efectuado.

Oviedo, 2 de agosto de 1935.—
El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solis.

COMISIÓN GESTORA PROVINCIAL

Sesión de 14 de mayo de 1935

(Conclusión).

Se acordó conceder el beneficio de pobreza al efecto del pago de estancias en el Hospital provincial, a Benigno Fombella Villa, de Videsoto (Siero) y que se le admita en dicho Establecimiento guardando el turno reglamentario.

Vistos los expedientes respectivos, se acordó admitir en la Residencia provincial de niños, a Prudencio Lana Galán, hijo de Angela recluida en la Casa de Caridad, y a Carmen y Miguel Alvarez Coto, hijos de Pilar Coto Alonso, del Campo de los Reyes, siempre que ésta se halle imposibilitada para el trabajo a juicio del facultativo del Establecimiento.

De conformidad con el informe del Sr. Diputado Visitador del Hospital provincial, se acordó que las seiscientas sesenta ampollas de Orosanil cuya adquisición interesa el Director del Establecimiento, se realice de las de marca nacional, económica y de toda garantía.

Se acordó aprobar el pliego de condiciones que remite el Director del Hospital provincial que ha de

regir para la adquisición de viveres para los Establecimientos de Beneficencia durante el segundo semestre del corriente año, y que se anuncie el correspondiente cursillo por plazo de diez días para la presentación de proposiciones.

Vista una instancia de D. José Lafuente, solicitando la devolución de la fianza que constituyó para tomar parte en la subasta celebrada para las obras de terminación del Pabellón de Enfermería del Hospital Psiquiátrico provincial sin satisfacer la penalidad establecida por la vigente Ordenanza del Timbre provincial para el caso de constitución de fianzas sin presentar proposición, se acordó desestimar la petición.

Se acordó aprobar la distribución de fondos, que presenta la Intervención, para satisfacer las atenciones del actual mes de mayo, que importan en junto 1.182.424,64 pesetas y que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se acordó aprobar las siguientes cuentas que remite el Director de la Residencia provincial de niños, y pasarlas a la Ordenación de pagos para su abono con cargo a las correspondientes consignaciones del presupuesto, una de 3.770,70 pesetas, importe de suministros al Establecimiento durante el mes de diciembre de 1935, otra de pesetas 63.470,20, importe de suministros realizados por concurso y administración durante el mes de febrero próximo pasado, otra de 1.766,19 pesetas, de los gastos habidos por administración en el mismo mes, otra de 47.707,64 pesetas, suministros efectuados durante el mes de marzo al mismo Establecimiento y otra de 2.046,60 pesetas, de cantidades satisfechas por administración en igual mes.

Asimismo se acordó aprobar las cuentas que remite el Oficial encargado de la Administración de la Casa de Caridad de San Lázaro, que a continuación se expresan y pasarlas a la Ordenación de pagos para su abono, una de 4.766,62 pesetas, de suministros realizados al Establecimiento durante los meses de enero, febrero y marzo últimos, otra de 6.929,76 pesetas, de los suministros correspondientes al mes de marzo próximo pasado y otra justificativos de los libramientos números 1.099 y 1.101, expedidos a favor de aquel funcio-

uario, por 500 y 700 pesetas respectivamente, de los que deberá reintegrar 0,81 céntimos sobrantes del primero.

Vista la cuenta que remite el Administrador de la Residencia provincial de Niños, de los jornales devengados por el obrero de aquel Establecimiento Pedro Pietro, durante el pasado mes de abril, que importan 187,50 pesetas, se acordó aprobarla y pasarla a la Ordenación de Pagos para su abono con cargo a la consignación figurada en el Capítulo VII, artículo 1.º, partida 19 del presupuesto especial del Asilo.

Dada cuenta por la Presidencia de que en vista de las comunicaciones remitidas por la Comandancia militar de Asturias pidiendo se hiciera la propuesta de recompensas a que creyere acreedores a funcionarios y dependientes de la Diputación con motivo de los sucesos revolucionarios y que como el plazo terminaba sin que se reuniera la Comisión, había remitido la instancia que fue leída, haciendo las propuestas que creyó pertinentes se acordó aprobar con sumo agrado la justa propuesta de la Presidencia.

Vista una comunicación del Director del Hospital provincial, interesando la adquisición de ocho cajas de películas Kodak o Agfa, para Rayos X, tamaño 30 por 40; se acordó autorizarle para adquirirlas en la Casa a quien se adjudicó dicho suministro en el último cursillo y al precio entonces estipulado.

Se acordó aceptar la propuesta del Ingeniero Asesor de Montes de esta Diputación de rebajar su gratificación anual de 6.000 pesetas a 3.500 y de que en lo sucesivo tendrá las siguientes obligaciones: dirección, replanteo e inspección de las obras forestales que ejecute la Diputación lo mismo en los montes que en el Vivero forestal; redacción de proyectos hasta 20.000 pesetas de presupuesto total; gestiones y representación ante el Estado en cuanto se refiera a cuestiones forestales para obtención de subvenciones, suministro gratuito de semillas, etc.; inspección en las salidas y distribución de gastos del personal subalterno. A los proyectos de más de 20.000 pesetas, se aplicarán las tarifas de 1907 para obras forestales; en lo sucesivo los libramientos a justificar se expedirán a nombre del delineante escribiente de la oficina D. Francisco Ruiz Tilve y el Ingeniero hará a

las obras las visitas necesarias para su buena ejecución con cargo al Capítulo de salidas e indemnizaciones.

A fin de no demorar la resolución de los asuntos que han sido presentados al despacho y no ha sido posible resolver por lo avanzado de la hora; se acordó convocar a sesión extraordinaria para el sábado próximo día 18 y hora y local de costumbre para tratar de los mismos, que corresponden a los Negociados Central, Personal, Beneficencia, Instrucción pública, Ganadería, Forestal, de las secciones de Cédulas y Arbitrios y de la Intervención de fondos.

Habiéndose reintegrado a sus cargos los Gestores Srs. Cerviño y Márquez, se acordó encomendarles la continuación de los expedientes seguidos a personal dependiente de esta Diputación, para los que habían sido nombrados en anteriores juicios instructivos, cesando los que habían sido nombrados en su sustitución.

Y se levantó la sesión, siendo las diez y nueve y cuarenta y cinco.—El Secretario A., Rafael Clavaguera.

TERCERA JEFATURA DE ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES DE FERROCARRILES (CANTABRICO)

Ferrocarriles-Construcciones

ANUNCIO

Habiéndose recibido definitivamente por esta Jefatura las obras de explanación y fábrica de la Estación de Gijón, del f. c. de Ferrol a Gijón, construidas por el contratista don Juan José Bolinaga, y aprobada la liquidación de las mismas, por el presente, y en cumplimiento del artículo 65 del Pliego de condiciones generales para la contratación de las Obras públicas, y R. O. de 3 de Agosto de 1910, podrán presentarse en un plazo de treinta días; a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, ante el Ayuntamiento de Gijón, término municipal que comprende dicha obra, las reclamaciones contra el contratista citado por los daños y perjuicios que son de su cuenta, o por deuda de jornales o materiales, o por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo, haciendo saber al Alcalde de dicho Municipio, que una vez transcurrido dicho plazo, se servirá remitir a esta Jefatura. (sita en Madrid, Plaza de la Independencia, número 2, principal, derecha), certificaciones, con las reclamaciones presentadas, pues en caso de no recibirse las mismas, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista, a los efectos de la devolución de la fianza.

Madrid, 2 de agosto de 1935.—P. A., El Ingeniero Jefe, Fernando P. Casariego.

ALCALDIAS

DE POLA DE SIERO

En el día de la fecha, se ha presentado en este Ayuntamiento D. Toribio Olla, vecino de la parroquia de Santa Eulalia de Vigil, manifestando que el día 27 de julio pasado, abandonaron su domicilio los hijos de

aquél llamados Manuel, Secundino y Emilio, de 12, 13 y 14 años de edad, respectivamente.

El primero es de ojos negros, color pálido, viste pantalón negro de pana, en mangas de camisa y de alpargatas blancas.

El segundo de ojos azules, pelo rizado, color castaño, de alpargatas blancas, chaqueta y pantalón de pana color castaño oscuro; y

El último o sea Emilio, de ojos castaños, cara larga, zapatos negros, viste pantalón largo, en mangas de camisa encarnada con varias rayas.

Se ruega a las Autoridades tanto civiles como militares de los pueblos de Langreo, Nava, Noreña, Oviedo y Gijón, procedan a la detención de dichos sujetos, poniéndolos a disposición de esta Alcaldía caso de ser habidos.

Pola de Siero, agosto 3 de 1935.—El Alcalde, Ramón Rodríguez.

DE TAPIA DE CASARIEGO

Habiendo acordado esta Corporación municipal por unanimidad, proceder a la construcción de un cementerio para esta villa de Tapia de Casariego y su parroquia, mediante subasta, costeado con existencias en Caja en 31 de diciembre de 1934, a medio de un presupuesto extraordinario, a los efectos determinados en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, se hace público que se admitirán reclamaciones fundamentadas contra el expresado acuerdo, durante el plazo de cinco días hábiles, desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los días y horas hábiles, advirtiéndose que no serán admitidas pasado dicho período.

Tapia de Casariego, 3 de agosto de 1935.—El Alcalde, José Fernandez.

Audiencia Territorial de Oviedo

Alfonso Ortega Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito, de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice así.

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y cinco. Vistos por la Sala de lo civil de esta Excm. Audiencia Territorial, constituida por los señores don Severiano J. Pedreira Castro, don Fausto García García, don Joaquín de la Riva Domínguez, don José Luis Pintado Aviñón y don Enrique de No Hernández, los autos del declarativo de menor cuantía, sobre negatoria de servidumbre y otros extremos, seguido en el Juzgado de primera instancia de Infiesto, entre partes, de una, como demandante, doña Dolores Forcelledo Lobeto, de las circunstancias que constan por su propio derecho y como legal representante de sus hijos menores de edad, no emancipados, Amparo, Florentina, Elena, Manuel y Sagrario Vega Forcelledo, representada en esta segunda instancia por el Procurador Sr. Cabañas, y dirigida por el Letrado don Ramón González; y de

otra, como demandada, doña Ramona Zarabozo Sánchez, de las circunstancias que también constan, representada por el Procurador Sr. Gómez, y dirigida por el Letrado don Pedro Rodríguez Arango.

Se aceptan los resultados de la sentencia recurrida, excepto el séptimo, que se rechaza por no ser adecuada a estimación de la prueba que en él se hace:

Resultando, que con fecha veinte de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, el Sr. Juez de primera instancia de Infiesto, dictó sentencia en los mencionados autos, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo:

Que debo desestimar, y desestimo, la demanda formulada por doña Dolores Forcelledo Lobeto, contra doña Ramona Zarabozo Sánchez, sobre acción negatoria de servidumbre, y otros extremos, y declaro, que la finca Llosa de Raicedo, de la última, tiene servicio de paso de carro, para ser abonada y recoger sus frutos por la colindante llamada también Llosa de Raicedo, que posee la segunda, sin hacer especial condena de costas:

Resultando, que contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación, por la parte actora, que fué admitida en ambos efectos, y sustanciada con arreglo a derecho, habiéndose acordado por el Tribunal la celebración de vista pública, que tuvo lugar en el día y hora señalados, concurriendo al acto los defensores de las partes, que expusieron, por su orden, lo que estimaron pertinente en apoyo de sus pretensiones:

Resultando, que en la tramitación se han observado las solemnidades legales en ambas instancias.

Siendo Ponente el Magistrado don Fausto García. Se aceptan los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y octavo; se rechazan el sexto y el séptimo por impertinentes, y además:

Considerando, que tratándose de una servidumbre discontinua, para resolver la cuestión litigiosa hay que partir de la realidad legal que impone como único medio adquisitivo, el título, y a falta de él, la escritura de reconocimiento del dueño del predio sirviente, como acertadamente se dice en la resolución recurrida, a no ser que el derecho real discutido tenga su origen en hechos acaecidos, o realizados al amparo de la legislación anterior a la vigencia del Código civil, o sea, en la época en que regía la Ley 15, título XXXI, de la partida tercera, que admitía la prescripción inmemorial como uno de los modos de adquirir las servidumbres discontinuas, por cuya razón, queda reducida la cuestión, sometida a debate, a determinar si el paso con carro para la finca de la demandada, por la Llosa de Raicedo, propiedad de la actora, se verificaba en el tiempo en que estaban vigentes las leyes de Partida, cuya determinación ha de hacerse por lo que se estime justificado en el período probatorio examinando la prueba testifical practicada, teniendo en cuenta, al verificar el examen, el número de testigos, los principios de la sana crítica, las circunstancias personales y la razón de ciencia de sus dichos, según se previene en los artículos seiscientos cuarenta y nueve y seiscientos cincuen-

ta y nueve, de la Ley de Enjuiciamiento civil, habiendo declarado, a este respecto, el Tribunal Supremo en varias sentencias, entre otras; las de primero de mayo de mil novecientos diez, y veintidós de noviembre de mil novecientos dieciséis, que la prueba testifical por sí sola, o en combinación con otras, y aún tachados los testigos, es de la discrecional apreciación del Tribunal sentenciador:

Considerando, que de la prueba testifical practicada, no puede deducirse la inmoralidad de la servidumbre debatida, porque todos los testigos que declararon, a instancia de la parte actora, a los folios cuarenta y ocho y siguientes, mayores de sesenta años, negaron esa circunstancia, pero aún en el caso de no conceder valor probatorio a su negativa, es indudable que de los ocho testigos, que prestaron declaración, a instancia de la demandada, únicamente dos afirmaron al contestar a la pregunta cuarta de su interrogatorio, al folio cincuenta y ocho, y cincuenta y ocho vuelto, el uso inmemorial de la servidumbre, y bien fácilmente se comprende que, en buenos principios de hermenéutica legal, solamente dos afirmaciones no pueden conceptuarse suficientes para estimar probado un hecho de tan graves consecuencias legales, declarando, a virtud de esta estimación de prueba, la legalidad y vigencia del gravamen, por contradecir con esa declaración la doctrina legal antes expuesta, consignada en el artículo quinientos treinta y nueve del Cuerpo legal citado, así como también el principio general de derecho básico, en materia de servidumbre, y aplicado por el Tribunal Supremo, en sentencia de doce de mayo de mil ochocientos noventa y uno, según el cual, toda finca se considera libre de servidumbre, o gravamen, mientras no resulten establecidos legalmente.

Considerando que es un hecho probado por los autos del interdicto de recobrar unidos en cuerda floja que la demandada doña Ramona Zarabozo estaba en posesión de la servidumbre que se niega en la demanda siendo interrumpida en ella por la actora, conculcándose con tal interrupción el derecho concedido por el artículo cuatrocientos cuarenta y seis del Código civil a todo poseedor a ser respetado en su posesión y si fuere inquietado en ella se le amparará o restituirá por los medios que las leyes de procedimiento establecen entre los que se encuentra el interdicto de recobrar regulado en el artículo mil seiscientos cincuenta y uno y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, por lo que doña Ramona Zarabozo, al proponer la acción interdictal contra doña Dolores Forcelledo se limitó al ejercicio legítimo de un derecho y según ha declarado el Tribunal Supremo en numerosas sentencias, entre otras las de dieciocho de mayo de mil novecientos treinta y uno y seis y veinte de abril de mil novecientos treinta y tres, el que ejercita un derecho está fuera de las condiciones que producen la obligación que impone el artículo mil novecientos dos del Código civil y por consiguiente ninguna responsabilidad civil contra ella tiene que satisfacer en tal concepto a la parte actora:

Considerando que discutiéndose

en el interdicto solamente el hecho de la posesión siendo preceptiva la fórmula de sin perjuicio de tercero y la reserva a las partes del derecho que puedan tener sobre la propiedad o la posesión, es visto que la sentencia recaída en el interdicto que obra unido a los autos en nada afecta a la que se dicte en ellos por ser ésta definitiva y definidora del derecho y referirse aquélla exclusivamente al hecho y por consiguiente es innecesario hacer declaración alguna referente a su nulidad.

Vistos los preceptos legales que se citan y los demás pertinentes y aplicables.

Fallamos:

Que debemos de declarar y declaramos que la finca "Llosa de Raicedo", de la propiedad de Dolores Forcelledo, no está gravada con ninguna servidumbre de paso con carro para la finca del mismo nombre de la propiedad de doña Ramona Zarabozo, a la que absolvemos del resto de la demanda.

Revocamos la sentencia apelada en todo lo que no esté conforme con ésta, confirmándola en lo que no la contradiga y no hacemos expresa imposición de costas en ninguna de las instancias.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Severiano J. Pedreira Castro, Joaquin de la Riva, Fausto García, el Magistrado don José Luis Pintado votó en Sala y no pudo firmar, Severiano J. Pedreira, Enrique de No.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.—Licenciado, Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia no se interpuso contra la misma recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a quince de abril de mil novecientos treinta y cinco.—Alfonso Ortega.

—:—

Alfonso Ortega Ballesteros, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a diecinueve de junio de mil novecientos treinta y cinco, vistos por la sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, los autos de juicio declarativo de menor cuantía, que procedente del Juzgado de primera instancia de Avilés, penden ante esta sala de lo civil, en grado de apelación, entre partes, de una, como demandante D. Rafael Fernandez Muñiz, mayor de edad, casado, labrador y vecino de la parroquia de Trasona, en el concejo de Corvera de Asturias, representado por los Estrados del Tribunal por no haber comparecido ante esta Superioridad, y de otra, como demandado D. Celestino Garcia Gonzalez, de iguales circunstancias que el actor, representado por el Procurador D. Luis

Miguel Bueres y defendido por el Letrado D. Ramón Gonzalez, versando el juicio sobre pago de pesetas:

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada:

Resultando que en los mencionados autos, se dictó la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo:

Que estimando como estimo la demanda propuesta por D. Rafael Fernandez Muñiz, contra D. Celestino Garcia Gonzalez, debo condenar y condeno a este a pagar a aquél por el concepto que reclama la cantidad de dos mil quinientas pesetas más el interés anual del cinco por ciento de tal suma, a partir del mes de diciembre de mil novecientos treinta y uno, y hasta el completo pago de la referida cantidad, condenándole asimismo al pago de todas las costas del juicio:

Resultando que interpuesto recurso contra la citada resolución, fué admitido a trámite y personada la parte apelante, se sustanció la apelación, celebrándose la vista con asistencia del Letrado defensor de dicha parte:

Resultando que no se han cometido infracciones de trámites en ninguna de las instancias.

Siendo Ponente el Magistrado D. Fausto Garcia Garcia.

Se aceptan los considerandos de la sentencia recurrida excepto los dos últimos que se rechazan y además:

Considerando que a falta de otras pruebas hay que atenerse exclusivamente al resultado de la testifical practicada, apreciándola en su conjunto, teniendo cuenta al hacer la apreciación las circunstancias personales de los testigos y la razón de ciencia de sus dichos para poder formar afinado juicio referente a su veracidad y deducir las consecuencias jurídicas en estricta justicia:

Considerando que apreciadas las pruebas testificales en la forma indicada han de estimarse probados los hechos que sirven de apoyo a la demandada y por consecuencia confirmar la sentencia recurrida en cuanto al pago de la cantidad reclamada e intereses de dicha suma:

Considerando que no es de apreciar a juicio de la sala temeridad ni mala fé suficiente a los efectos de la imposición de costas:

Vistos los preceptos legales que se invocan y los de aplicación general:

Fallamos:

Que debemos de revocar y revocamos la sentencia apelada en cuanto condena al demandado don Celestino Garcia, al pago de las costas, la dejamos subsistente en todos los demás pronunciamientos que contiene y no hacemos expresa imposición de costas en esta segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Severiano J. Pedreira.—El Magistrado D. Fausto Garcia votó en Sala y no pudo firmar.—Severiano J. Pedreira.—Juan Santamaria Ansa.—Rubricados.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el

Sr. Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.—Oviedo, veinte de junio de mil novecientos treinta y cinco.—Licenciado, Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, no se interpuso contra la misma recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a treinta de julio de milnovecientos treinta y cinco.—Alfonso Ortega.

RECAUDACION DE HACIENDA 2.ª ZONA DE CASTROPOL

—:—

EDICTO

AÑO 1933.—CONTRIBUCIÓN RÚSTICA Y URBANA

Pueblo de Grandas de Salime

Saturio Hernandez Moreno, Recaudador de Hacienda en la citada zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se instruye en este concejo de Grandas de Salime, por débitos de contribución rústica y urbana del año 1933, se ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo sido posible el proceder al embargo de los bienes muebles de los deudores que en este expediente figuran y que a continuación se relacionan, por desconocer el domicilio de los mismos, se acuerda requerirles por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y edicto en la Alcaldía, para que comparezcan en este expediente ejecutivo o señalen domicilio o personas que legalmente los represente en el término de ocho días al de la publicación de esta providencia en el BOLETIN OFICIAL, pues de no hacerlo, pasado dicho tiempo, se decretará la persecución en rebeldía, según dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación y se procederá al embargo de los bienes inmuebles que figuren a nombre de los mismos:

Contribución rústica:

17, José Maria Mendez Villedor, vecino de Grandas de Salime, 17,12 pesetas.

54, Manuel Abad, de Vitos, 18,87 idem.

60, Juana Arne, de Nogueirou, 13,63 idem.

124, Juan Cangas, antes M. Rodriguez, de Pelou, 22,68 idem.

135, Juan Cangas o herederos, de Aviñola, 23,52 idem.

154, José Maria Diaz, de Castro, 3,48 idem.

156, Antonio Fonteriz, de Pelou, 2,33 idem.

181, Maria Garcia, de Robledo, 12,76 idem.

213, Maria Lopez, de idem, 6,67 idem.

236, Antonio Lopez, de Villamayor, 4,64 idem.

303, Josefa Magadán, de Castro, 2,61 idem.

305, Joaquin Mendez, hoy Juan Jardón, de Vitos, 4,64 idem.

358, José Antonio Quintana, de Grandas, 2,33 idem.

362, Rosendo Rodriguez, de Nogueirou, 4,64 idem.

400, Antonio Soto, de Castro, 3,76 idem.

416, Francisco Sanmartino, de Baldeño, 15,59 idem.

429, Maria Valledor España, de Grandas, 1,73 idem.

438, Pedro Villabrille, de Magadán, 10,40 idem.

439, José Villamartin, de Brualla, 20,01 idem.

443, Ramón Villar, de idem, 9,58 idem.

471, Manuel Diaz, de Salime, 3,48 idem.

480, Ramón Rico Lopez, de idem, 14,21 idem.

542, José Fernandez Diaz, de Llandepereira, 2,33 idem.

659, José Villamarzo Lledin, de Folgosa, 46,27 idem.

677, Manuel Fernandez, de Villapedre, 2,02 idem.

691, Eugenio Lopez Garcia, de idem, 13,05 idem.

713, Maria Valle, de La Mesa, 2,35 idem.

714, Manuel Villamañe, de Villapedre, 32,49 idem.

722, Josefa Alvarez, de Villaframil, 18,29 idem.

725, Vicente Alvarez de Ron, de Granda (Gijón), 13,63 idem.

735, José Braña, de Muña, 2,33 idem.

741, José Antonio Cancio, de Villanueva, 9 idem.

742, Antonio Castrillón, de Vega de Logares, 60,53 idem.

759, Herederos de Pedro Bermúdez, de Iramola, 11,19 idem.

766, Manuel Lombardero, de Vallia, 1,73 idem.

784, Antonio Mendez Cancio, de Vallin de Arriba, 11,31 idem.

789, Domingo Magadán, de Villamea, 9,56 idem.

803, Julio, Maria y Petra Pimentel, de Rueda, 12,76 idem.

805, Domingo Perez, de Villarquille, 3,77 idem.

832, Manuel Zarauza, de Pacios, 8,13 idem.

835, El Obispo, por el José Lineras, de Pesoz, 143,28 idem.

837, Martin Campa por la O., de Barcela, 27,99 idem.

Contribución urbana:

68, Hipólita Carbajal, vecina de Escanlars, 2,14 pesetas

167, Manuel Mon Lopez, de Villabolle, 4,27 idem.

205, Manuel Perez, de idem, 4,26 idem.

269, José Alvarez y hermanos, de M. Grande, 8,50 idem.

401, José Villanueva Lledin, de Folgosa, 6,38 idem.

Grandas de Salime, 1.º de julio de 1935.—El Recaudador, S. Hernandez.

JUZGADOS

DE COLLANZO-ALLER

Don Ignacio Gonzalez Fernandez, Juez municipal suplente de Collanzo-Aller.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas en juicio verbal civil, seguido en este Juzgado, a instancia de D. Argedo Gonzalez Fernandez, casado, industrial y vecino de Cuérigo, con-

tra D. Luciano Diaz Gonzalez, mayor de edad y vecino de Rio Aller, se saca a la venta en pública subasta las fincas siguientes:

1.^a Una finca a prado, denominada «Rozagaz», sita en Rio Aller, concejo de Aller, de veinticinco áreas de extensión aproximadamente; linda al Norte, pasto común; Este y Sur, camino y Oeste, Benigno Diaz, valorada en ochocientas pesetas. Propiedad del demandado Luciano Diaz.

2.^a Una vigada de establo y pajar, sita en el mismo punto de Rio Aller, de cabida treinta metros cuadrados poco más o menos; que linda entrando, Benigno Diaz; izquierda, Rosalia Gonzalez Pelaez Vela y derecha y espalda, camino, valorada en doscientas pesetas y de la propiedad del mismo.

Para el cual acto de subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, a las once horas del día veintinueve del corriente, se hacen las advertencias siguientes:

1.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de las fincas que se subastan y exhibir su cédula personal corriente.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo y podrán hacerse aquellas a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.^a Que no se han obtenido los títulos de propiedad, y que los autos y la certificación de cargas, están de manifiesto en esta Secretaría, todos los días y horas hábiles, hasta el señalado para la subasta, y se entenderá que todo licitador acepta, como bastante, la titulación indicada.

Dado en Collanzo, a dos de agosto de mil novecientos treinta y cinco. El Juez S., Ignacio Gonzalez. — El Secretario, José de Siero.

Don Ignacio Gonzalez Fernandez, Juez municipal suplente de Collanzo (Aller).

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas en juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de don Argedo Gonzalez Fernandez, casado, industrial y vecino de Cuérigo, contra don José Ramón Prieto y su esposa doña María García Blanco, mayores de edad y vecinos de Santibáñez de la Fuente, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez y tipo de tasación, las fincas siguientes:

1.^a Una finca a prado con sus árboles, denominada «Prado del Rio», sita en términos de Llanos (Aller), de sesenta y cuatro áreas de extensión poco más o menos; que linda al Norte, camino; Sur, con finca de Vicente Tejón y camino; Este y Oeste, con finca de Manuel Gonzalez Suarez. Valorada en setecientas cincuenta pesetas. Es de la propiedad de la demandada María García Blanco.

2.^a Una «Huerta de Hortaliza», sita en Santibáñez de la Fuente, del mismo concejo de Aller, de dos y media áreas de extensión poco más o menos; linda al Norte y Este, con fincas de herederos de Ramón Gonzalez y de José Ramón Prieto; Sur y Oeste, con finca de Cipriano Rodriguez. Propiedad de José Ramón Prieto.

Para el cual acto de subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, a las diez horas del día veintinueve del corriente, se hacen las advertencias siguientes:

1.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de las fincas que se subastan y exhibir su cédula personal corriente.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y podrán hacerse aquellas a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.^a Que no se han obtenido los títulos de propiedad y que los autos y la certificación de cargas están de manifiesto en esta Secretaría todos los días y horas hábiles, hasta el señalado para la subasta y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación indicada.

Dado en Collanzo, a dos de agosto de mil novecientos treinta y cinco. — El Juez S., Ignacio Gonzalez. — El Secretario, José de Siero.

DE POLA DE SIERO

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción del partido, en providencia de hoy dictada en el sumario número 89 del corriente año, por lesiones y daños, acordó se cite a la persona que conducía un carro tirado por un caballo que sobre las seis horas del veintitres de julio último, pasó por 204 hectómetro 3 de la carretera de Torrelavega a Oviedo (parroquia de Granda), a la ocasión a que lo hacían dos automóviles que en aquel punto chocaron, para que dentro del término de diez días, a contar desde la publicación del presente, comparezca ante este Juzgado, a declarar o comuniquen al mismo, de no tener el domicilio en este partido, donde lo tuviera, a efectos de acordar lo procedente, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio de Ley.

Y para que sirva de citación en forma al referido carretero, extendiendo la presente que firmo en Pola de Siero, a tres de agosto de mil novecientos treinta y cinco. — El Secretario judicial, Javés Alvarez.

DE OVIEDO

Cédula de emplazamiento

El señor Juez de primera instancia de Oviedo, por resolución de hoy dictada en pleito de menor cuantía promovido por el Procurador don Ignacio Perez Casariego, en nombre de don David Valdés Peón, mayor de edad, casado, obrero, vecino de San Julián de Box, en este concejo, contra don Manuel Leal, como legal representante de sus hijos menores y otros, sobre pago de tres mil pesetas de principal, intereses y costas; acordó el emplazamiento de los demandados, entre los que figuran don Manuel y doña Hortensia Alvarez Fernandez, mayores de edad, ausentes en ignorado paradero, y cualquier otra persona desconocida o incierta que resultara heredera de doña Eulalia Fernandez Fernandez, viuda que fué de don José Alvarez Fernandez, que vivió en Tudela de Veguín, para

que en el término de nueve días, comparezcan en los autos y contesten a la demanda en forma legal, con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Oviedo, tres de agosto de mil novecientos treinta y cinco. — El Secretario P. S., Jorge Garcia.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 885 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

BERNARDO GARCIA, Celso, natural de San Martín del Rey Aurelio, de 25 años de edad, hijo de Celestino y de Generosa, minero, domiciliado últimamente en Sotroñido, procesado por el delito de rebelión militar; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado militar número 3, de Gijón.

ARDINES CARRERA, Pedro, alias El Francés, natural de Llanes (Oviedo), vecino de Robles de la Valcueva (León), casado, minero, de 37 años de edad, más bien alto, grueso, color trigueño, ojos grandes, procesado por agresión a fuerza armada y rebelión, en la causa número 420 de 1934, por los sucesos revolucionarios de Matallana; comparecerá en el término de treinta días ante el Sr. Juez eventual militar de León, D. Sergio Martinez Mantecón.

IGLESIAS PEREZ, Belarmino, (a) El Asturiano, hijo de Nicanor y Generosa, natural de Boña (Oviedo), vecino de Matallana de Torio (León), casado, minero, de 30 años de edad, alto, delgado, color moreno, cara alargada y ojos azules, procesado por agresión a fuerza armada y rebelión, en la causa número 420 de 1934, por los sucesos revolucionarios de Matallana; comparecerá en el término de treinta días ante el Sr. Juez eventual militar de León, D. Sergio Martinez Mantecón.

IGLESIAS PEREZ, Próspero, de 23 años de edad, soltero, jornalero, natural de Mieres (Oviedo), domiciliado últimamente en Matallana de Torio (León), procesado en la causa número 420 de 1934, que se sigue con motivo de los sucesos revolucionarios de la zona de Matallana en el mes de octubre último; comparecerá en el término de treinta días ante el Sr. Juez eventual militar de León, Teniente D. Sergio Martinez Mantecón.

GONZALEZ GARCIA, Constante, (a) El Gitano, hijo de Angel y Leonor, natural y vecino de Robledo

de Fenar (León), soltero, minero, de 22 años de edad, bajo, delgado, color trigueño, pelo negro, cejas al pelo, procesado por agresión a fuerza armada y rebelión, en la causa número 420 de 1934; comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez militar eventual de León, don Sergio Martinez Mantecón.

SOTO REGUERA, Manuel, hijo de Francisco y Josefa, natural de la provincia de Lugo, domiciliado últimamente en Robledo de Fenar (León), casado, minero, de 40 años de edad, estatura regular, delgado, color moreno, pelo negro, procesado por agresión a fuerza armada y rebelión, en la causa número 420 de 1934, instruida por los sucesos revolucionarios de octubre de dicho año; comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez eventual militar de León, D. Sergio Martinez Mantecón.

ALVAREZ FLOREZ, Alfredo, (a) Pistón, hijo de Miguel y de Regina, natural de Cistierna (León), y vecino de Palazuelo de la Valcueva, soltero, minero, de 23 años de edad, estatura regular, delgado, color blanco, boca grande, procesado en la causa número 420 de 1934, instruida por agresión a fuerza armada y rebelión; comparecerá en el término de treinta días ante el Sr. Juez militar eventual de León, Teniente don Sergio Martinez Mantecón.

LORENZANA FERNANDEZ, Mariano, (a) Quincelibras, hijo de Remigio y Sabina, natural de San Pedro de las Dueñas (León), casado, minero, de 31 años de edad, vecino de Matallana de Torio (León), de estatura baja, delgado, moreno, ojos negros saltones y muy grandes, procesado por agresión a fuerza armada y rebelión, en la causa número 420 de 1934, por los sucesos revolucionarios de Matallana; comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez militar eventual de León.

GARCIA GARCIA, Blas, hijo de Hilario y Catalina, natural de León, casado, minero, de 32 años de edad, domiciliado últimamente en Orzonoga, estatura regular, color pálido, procesado por agresión a fuerza armada y rebelión; comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez militar eventual de León, D. Sergio Martinez Mantecón.

DIEZ BERCIANO, Beriditino, natural de Destriana (León), y vecino de Orzonoga, casado, minero, de 32 años de edad, bajo, delgado, color blanco, ojos castaños, cojea de una pierna, procesado por agresión a fuerza armada y rebelión, en la causa número 420 de 1934, instruida por los sucesos revolucionarios de Matallana; comparecerá en el término de treinta días ante el Sr. Juez militar eventual de León, Teniente D. Sergio Martinez Mantecón.

LOPEZ, Félix, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado de Oviedo a notificarle su auto de procesamiento en el sumario número 304 de 1935, que en el mismo se sigue sobre hurto contra el mismo y otros.

Esc. Tipográf. de la Residencia Provincial